

INTERLOCUTORIO No. 0295

SUCESION INTESTADA

RADICACIÓN No. 2021-00062-00

(RECHAZA POR FALTA DE COMP. Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ha sido recepcionada en este despacho, la demanda sobre proceso de “**SUCESION INTESTADA**” de la causante **MARIA BERNARDA OSORIO DE COLORADO**, quien se identificaba con la C.C. NRO. 29.151.777, propuesto por el señor **ARGEMIRO DE JESUS COLORADO OSORIO**, a través de Personero Judicial; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Luego de revisada la demanda y sus anexos, observa este Administrador de Justicia que **este Ente Judicial carece de competencia** para adelantar el conocimiento de la misma, en atención a lo estatuido en la regla 12, del canon 28 de la Obra General Adjetiva, habida cuenta que tal disposición establece que será el encargado de conocer de estas acciones, el Juez del último domicilio del causante. Así las cosas, claro está en el escrito demandatorio, que el último domicilio de la causante **MARIA BERNARDA OSORIO DE COLORADO** correspondió al municipio de “CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”. No obstante lo anterior, si se despertara una duda respecto a ello, en vista que el fallecimiento de la de Cujus lo fue esta localidad, bien establece la parte interesada en esta causa sucesoria, en el aparte de “PRONUNCIAMIENTOS”, -que *el* último domicilio y el de siempre fue la ciudad de Cartago-; decantándose que le corresponde la competencia de éste al Juez Civil Municipal de dicha ciudad; además, el lugar del deceso no establece la competencia territorial para conocer de asuntos de esta naturaleza.

Por todo lo anterior, ante la carencia de competencia, por factor territorial, de este Juzgado, para adelantar el conocimiento del asunto de la referencia, se **RECHAZARÁ** de plano el mismo; proponiendo desde este mismo instante **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, debiéndose proceder, en efecto, bajo los parámetros dispuestos en el artículo 139 del Estatuto General Adjetivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda sobre proceso de “**SUCESION INTESTADA**” de la causante **MARIA BERNARDA OSORIO DE COLORADO**, propuesto por **ARGEMIRO DE JESÚS COLORADO OSORIO**, a través de Personero Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **REMITIR, POR COMPETENCIA**, la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Cartago, V., para que, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de ésa, se surta el respectivo Reparto.

TERCERO.- **PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA** al Juzgado Civil Municipal de Cartago, V., de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Compendio General Procedimental; conforme las razones expuestas en las motivaciones de este proveído.

CUARTO: **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al doctor **GUSTAVO GUTIERREZ BUITRAGO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.238.791 y T.P. 12077, email: doncontento@hotmail.com, para que actúe como Apoderado del acá interesado, conforme a los fines del Poder conferido.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567, el Art. 205 y 103 del

C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AFV S', is centered on the page.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 0296
Radicación 760414089002017-00200
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HECTOR FABIO LOPEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 76 del 07 de septiembre de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 0298
Radicación 760414089002021-00053
Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE VENTA
Demandante: ANGELLY MARIN OSPINA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 76 del 07 de septiembre de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 297
EJECUTIVO
RAD.2019-00197-00
ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

El BANCO **AGRARIO DE COLOMBIA**, con domicilio principal en la ciudad de Manizales Cds, actuando a través de apoderada judicial formula demanda para que por los tramites propios consagrados para el proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la persona y bienes de **LUZ MERY GONZALEZ CALLE**, identificada con la C.C No 38.901.624, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagare No **069356100014577**.

Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$181.731,00)**, correspondiente a los intereses corrientes, estipulados en el pagare No **069356100014577**, liquidados desde el 12 de octubre de 2018 al 12 de junio de 2019.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de junio de 2019, hasta el pago de la obligación contenida en el pagare No **069356100014577**.

Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$850.134,00)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagare No **069356100014577**.

Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$6.821.140,00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagare No **069356100014578**.

Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$651.701,00)**, correspondiente a los intereses corrientes, estipulados en el pagare No **069356100014578**, liquidados desde el 08 de octubre de 2018, al 08 de junio de 2019.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagare No **069356100014578**.

Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS (\$838.010.00)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagare No **069356100014578**.

Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.680.000,00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagare No **069356100012219**.

Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$177.912,00)**, correspondiente a los intereses corrientes, estipulados en el pagare No **069356100012219**, liquidados desde el 07 de octubre de 2017, al 06 de octubre de 2018.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagare No **069356100012219**.

Por la suma de **SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$6.323,00)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagare No **069356100012219**.

La demanda se ajustó a las exigencias legales, pues se acompañó a ésta el título base de recaudo ejecutivo, consistente en los pagarés **No 069356100014577**, **No 069356100014578** y **069356100012219**, motivo suficiente para que este despacho ordenara a la demandada **LUZ MERY GONZALEZ CALLE**, cumpliera con la obligación al tenor de lo establecido en el art. 440 del C.G.P.

El mandamiento de pago fue librado mediante providencia Interlocutoria No 530 de fecha noviembre 05 de 2019, y notificado por aviso el pasado 28 del mes de marzo del año 2020, quien dentro del término legal guardo absoluto silencio, por lo que regresó el expediente a la mesa del señor juez para proferir el auto correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran debidamente probados los hechos y las pretensiones, pues al libelo se ha glosado como título base de recaudo ejecutivo los pagarés **No 069356100014577, 069356100014578 y 069356100012219**, documentos que llenan las exigencias consagradas en los arts. 621, 671 y 709 del C. de Comercio, constituyéndose en plena prueba en contra de la acá ejecutada.

Corresponde a este despacho judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, mismo que se encuentra ajustado a derecho, dado que el proceso se tramita en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguna con virtualidad para anular lo actuado.

Suficiente lo anterior para que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de **LUZ MERY GONZALEZ CALLE**, identificada con la C.C No 38.901.624, accediéndose a las pretensiones de la parte demandante, señor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, fallo que se atemperará a lo establecido en el art. 440 del C.G.P que a la letra dice: *“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar el costas al ejecutado:”*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **LUZ MERY GONZALEZ CALLE**, identificada con la C.C No 38.901.624, en la forma y términos despachados en la providencia interlocutoria No 530 de fecha noviembre 05 de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ **1.050.000,00**, suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, de conformidad al decreto 806 de junio 04 de 2020, el acuerdo PCSJA20-11567, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA